
CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 1.- Finalidad e interpretación del presente reglamento.

1. El reglamento de Gobierno Corporativo tiene como finalidad determinar las reglas de funcionamiento y el régimen interno del Consejo de Administración en virtud de las disposiciones legales y estatutarias vigentes aplicables, estableciendo las directrices de actuación y las normas de conducta de sus miembros.
2. Este reglamento se debe interpretar por el Consejo de Administración en atención a las normas legales y estatutarias y a los principios y recomendaciones de buen gobierno aplicables en cada momento.
3. Las normas de conducta establecidas en este reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, y las actividades que llevan a cabo, a los altos directivos de la Sociedad y al secretario y vicesecretario no consejeros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 2.- Modificación.

1. El presente reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente del Consejo de Administración, de 4 consejeros o de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y el informe de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. La modificación del reglamento exigirá para su validez un acuerdo adoptado por el Consejo de Administración con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. El presente reglamento deberá actualizarse, siempre que sea preciso, y con los mismos requisitos exigidos para la

modificación de éste, para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

5. De la aprobación del presente reglamento y de sus modificaciones se informará a la Junta General.

CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 3.- Función general de supervisión y otras competencias.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los estatutos sociales de la Sociedad, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad. Ello sin perjuicio de las atribuciones y delegaciones que conforme a los estatutos se realicen a favor del Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, de otro miembro del Consejo de Administración.

2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

3. En relación con lo anterior, el Consejo de Administración definirá un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, vigilando la aplicación de dicho sistema y controlando y evaluando periódicamente su eficacia, adoptando en su caso las medidas adecuadas para solventar sus posibles deficiencias.

4. El Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

5. El Consejo aprobará la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

6. El Consejo formulará la política de dividendo y presentará las correspondientes propuestas de acuerdo a la Junta General de accionistas sobre la aplicación del resultado y otras modalidades de retribución del accionista, y acordará el pago, en su caso, de cantidades a cuenta de dividendos.

7. En concreto, el Consejo de Administración, sin perjuicio de las facultades reconocidas en los estatutos, ostentará con carácter indelegable las siguientes facultades:

a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos, asumiendo la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y la vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad, de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control, así como garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos en el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.

c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; así como la vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y, en su caso, la adopción de las medidas adecuadas para solventar deficiencias; la organización y el funcionamiento del consejo de administración y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

d) La supervisión del proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.

e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.



-
- f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.
- h) La aprobación, previo informe de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su Grupo realicen con consejeros, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo Grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.
- i) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados, así como, cuando así lo prevea la legislación, de los directivos que hubiera designado, incluida en todo caso la alta dirección.
- j) La política relativa a la autocartera.
- k) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- l) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, conforme con lo previsto en los estatutos, y con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- m) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.



-
- n) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - o) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - p) El nombramiento y destitución del consejero delegado de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
 - q) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - r) La regulación del mercado de acciones de la propia Sociedad.
 - s) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas, y así lo hubiera hecho.
8. En los términos previstos en la legislación aplicable, cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

ARTÍCULO 4.- Facultades de representación.

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que adoptará sus decisiones colegiadamente y que actuará ordinariamente a través de su Presidente quien, asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad, o a través de cualquier otro consejero en quien el Consejo delegue.

2. El secretario del Consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

ARTÍCULO 5.- Criterios de actuación.

1. Los administradores de la Sociedad tendrán como único objetivo en sus decisiones el interés social del Grupo, con independencia de a propuesta de quién fueron nombrados consejeros. Por ello, se entenderá que los consejeros de la Sociedad podrán participar en todas las decisiones y acuerdos del Consejo de Administración, salvo en aquellos expresamente excluidos en los estatutos o en este reglamento.

2. El Consejo de Administración velará, asimismo, para que la Sociedad cumpla fielmente la legalidad vigente, respete los usos y buenas prácticas de los sectores o países donde ejerza su actividad y observe los principios de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

3. El Consejo de Administración y sus órganos delegados ejercitarán sus facultades y desempeñarán sus cargos de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de entidades de crédito, con el objeto de incrementar el valor de la empresa en utilidad de sus accionistas.

CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 6.- Composición.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados en los estatutos sociales, ya sea de manera directa o indirecta en virtud de los propios acuerdos de nombramiento o revocación de consejeros de la Junta General.



2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con la evolución de la actividad de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del propio Consejo.

3. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán proveerse, por dicho órgano, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital, sometiéndolo en este último caso a ratificación en la primera Junta General que se celebre.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DEL CONSEJERO.

ARTÍCULO 7.- Condición de consejero.

1. Para ser consejero, no se requerirá la cualidad de accionista de la Sociedad.
2. Tendrán carácter ejecutivo aquellos consejeros que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo que mantenga con ella.
3. El resto de consejeros serán considerados no ejecutivos, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.
4. Se entenderá que son independientes aquellos consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por las relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser considerados, en ningún caso, consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones definidas en el artículo 529 duodecies, punto 4 de la ley de sociedades de capital. En ningún caso, tendrán la consideración de consejeros independientes quienes ostenten cargos ejecutivos en la sociedad o su grupo.
5. El Consejo de Administración, en atención a la especial relevancia de su mandato, podrá designar Presidentes de Honor a aquellas personas que hubieran desempeñado el cargo de Presidente del Consejo, pudiendo atribuirles funciones de representación honorífica de la Sociedad y para los actos que les encargue expresamente el Presidente

del Consejo. Los Presidentes de Honor podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto, y, además de las funciones de representación honorífica, prestarán asesoramiento al Consejo y a su Presidente, y colaborarán en el mantenimiento de las mejores relaciones de los accionistas con los órganos de Gobierno de la Sociedad y de aquéllos entre sí. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los Presidentes de Honor los medios técnicos, materiales y humanos que estime convenientes, conforme a lo establecido en el artículo 21 del presente reglamento, para que aquéllos desempeñen sus funciones en los términos más adecuados, y a través de las fórmulas más oportunas.

ARTÍCULO 8.- Nombramiento y reelección de consejeros.

1. Las propuestas de nombramiento, o reelección, de consejeros que el Consejo de Administración haga a la Junta General de Accionistas, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en el ejercicio de sus facultades de cooptación, se aprobarán a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, cuando se trate de consejeros independientes, y previo informe de dicha Comisión, en los demás casos.
2. La propuesta deberá ir acompañada, en todo caso, de un informe justificativo del Consejo, en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General de accionistas o del propio Consejo de Administración.
3. En el caso de propuestas de reelección de consejeros, los acuerdos y deliberaciones del Consejo de Administración, se harán sin el concurso del consejero cuya reelección se proponga que, si está presente, deberá ausentarse de la reunión.

ARTÍCULO 9.- Duración del mandato.

1. Los consejeros desempeñarán su cargo por el tiempo que establezcan los estatutos sociales, o en caso de haber sido designados por cooptación, hasta que se celebre la primera Junta General de accionistas.



2. Para el supuesto del consejero que hubiera sido designado por cooptación, una vez ratificado su nombramiento por la Junta General, desempeñará el cargo por el periodo que restara del mandato del consejero sustituido.

3. La edad límite máxima para ser nombrado consejero será la que establezca la normativa aplicable a la Banca en cada momento, debiendo instrumentarse las renunciaciones correspondientes en la primera sesión del Consejo de Administración del Banco que tenga lugar después de celebrada la Junta General de accionistas que apruebe las cuentas del ejercicio en que cumplan dicha edad.

4. Cuando un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, salvo que ello fuera por la causa expresada en el párrafo anterior, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10.- Del Presidente del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por éste entre los miembros del órgano de administración. Le podrán ser delegadas todas las facultades delegables de conformidad con lo prevenido en la ley, los estatutos y este reglamento.

2. Al Presidente le corresponderán, entre otras que se establezcan en los Estatutos o en el presente reglamento, las funciones establecidas en el artículo 51 de los Estatutos sociales.

3. En todo caso el Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a las sesiones información suficiente sobre los asuntos a tratar; estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones relevantes, la evaluación periódica del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11.- Del Vicepresidente del Consejo.

1. El Consejo designará de entre sus miembros, uno o varios vicepresidentes, que serán correlativamente numerados.



2. El vicepresidente o vicepresidentes, por el orden correlativo establecido y, en su defecto, el consejero que corresponda por el orden de numeración establecido por el Consejo sustituirá al Presidente en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.

ARTÍCULO 12.- Del Consejero Delegado.

1. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad, podrá designar de su seno un consejero delegado, que tendrá encomendada la gestión ordinaria del negocio, con las máximas funciones ejecutivas.

2. El Consejo de Administración delegará en el consejero delegado todas sus facultades, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley, en los estatutos o en el presente reglamento.

3. La designación del consejero delegado requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo.

ARTÍCULO 13.- Del Secretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad, designará un secretario, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea administrador, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.

2. El secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo de Administración ocupándose, muy especialmente, de asistir al Presidente para que los consejeros reciban el asesoramiento y la información necesarios para el ejercicio de su función, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Consejo. Asimismo, deberá dejar constancia en el acta de las cuestiones que no queden resueltas por el Consejo que hayan sido manifestadas por los consejeros sobre la marcha de la Sociedad, así como de las cuestiones manifestadas por él mismo o los consejeros sobre alguna propuesta, a petición de quien las hubiera manifestado.

3. El secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que éstas se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; y de que sean conformes con los estatutos de la Sociedad y con los reglamentos del Consejo y demás que tenga la Sociedad. El secretario velará de forma especial para que en sus actuaciones y decisiones el Consejo de Administración tenga presentes las recomendaciones de buen gobierno corporativo que fueran aplicables a la Sociedad.

4. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad, podrá nombrar un vicesecretario, que tampoco tendrá que ser consejero, quien auxiliará al secretario en el ejercicio de sus funciones y lo sustituirá en los casos de ausencia, indisposición, incapacidad o vacante.

5. En caso de ausencia o imposibilidad, el secretario y vicesecretario del Consejo podrán ser sustituidos por el consejero que, entre los asistentes a la correspondiente sesión, designe el propio Consejo. El Consejo podrá también acordar que tal sustituto accidental sea cualquier empleado de la Sociedad, que reúna los conocimientos suficientes para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 14.- Deberes asociados a la función de Consejero.

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos y con fidelidad al interés social, entendido éste como interés de la sociedad.

2. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

3. Los consejeros, a efectos de desempeñar eficazmente su cometido, deberán dedicar a su función el tiempo y el esfuerzo necesarios, siendo preceptivo el asistir a las reuniones de los órganos sociales y de las Comisiones del Consejo de las que sean miembros, salvo por causa justificada, participando en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a su consideración.

4. Se deberán ceñir a las líneas establecidas en función de sus respectivas funciones en el Consejo de Administración y en sus Comisiones, y en el ejercicio de facultades delegadas de forma expresa por los órganos de administración de la Sociedad, especialmente en las relaciones con clientes, directivos y empleados del Banco.

5. Los consejeros dispondrán, previamente de la información necesaria para poder formar criterio respecto de las cuestiones que correspondan a los órganos sociales del Banco, pudiendo pedir la información adicional y el asesoramiento que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como solicitar al Consejo de Administración el auxilio de expertos externos en aquellas materias sometidas a su consideración que por su especial complejidad o trascendencia así lo requirieran.

6. El ejercicio de estos derechos se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes facilitando directamente la información o estableciendo los cauces adecuados para ello dentro de la organización, salvo que en las reglas de funcionamiento de las Comisiones del Consejo de Administración se hubiere establecido un procedimiento específico.

ARTÍCULO 15.- Conflicto de interés.

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga en particular a los consejeros a abstenerse de:

a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.

3. En todo caso, los consejeros deberán comunicar a los demás consejeros y, en su caso, al Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

4. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259 de la Ley de Sociedades de Capital.

5. No obstante, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones señaladas anteriormente en casos singulares, autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

6. Cuando la autorización tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior

al diez por ciento de los activos societarios, deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de accionistas.

7. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General de accionistas.

En los demás casos, la autorización también podrá ser acordada por el Consejo de Administración, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado.

8. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

ARTÍCULO 16.- Normas de conducta.

El consejero deberá someterse en su actuación a las disposiciones que le resulten aplicables del Reglamento Interno de Conducta del Grupo, así como a las disposiciones legales e instrucciones internas que fueran aplicables para la solicitud de créditos, avales y garantías a las entidades financieras que componen el Grupo, y abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, operaciones sobre valores de la propia Sociedad o sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

ARTÍCULO 17.- Idoneidad y condición de los consejeros.

1. Los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad que establezcan las leyes aplicables para el ejercicio de su cargo.

2. La valoración de estos requisitos de idoneidad se hará por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad.



3. A estos efectos, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida al cumplimiento de sus funciones, así como de cualquier circunstancia que pudiera afectar en la valoración de su idoneidad como consejeros.

4. Igualmente los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad de cualesquiera circunstancias que pudieran afectar a su condición a los efectos de lo establecido en el artículo 1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Limitaciones e incompatibilidades de los consejeros.

1. Los consejeros en el desempeño de sus cargos estarán sometidos al régimen de limitaciones e incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento, y en particular a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

2. Los consejeros no podrán:

a) Prestar servicios profesionales a empresas competidoras del Banco o de cualquier entidad de su Grupo de sociedades, ni aceptar puestos de empleado, directivo o administrador de las mismas, salvo que medie la previa autorización expresa del Consejo de Administración o de la Junta General, según corresponda, o salvo que aquéllos se hubieran prestado o desempeñado con anterioridad a la incorporación del consejero al Banco, no supongan competencia efectiva y se hubiere informado de ello en ese momento.

b) Tener participación directa o indirecta en negocios o empresas participadas por el Banco o empresas de su Grupo, salvo que tuviesen esta participación con anterioridad a su incorporación al Consejo de Administración o al momento en que se produjera la adquisición de la participación del Grupo en el negocio o empresa de que se trate, o sean empresas cotizadas en los mercados de valores nacionales o internacionales, o, en todo caso, medie la autorización del Consejo de Administración o de la Junta General, según corresponda.

c) Desempeñar puestos de administración a título personal en sociedades participadas por el Banco o en cualquier entidad de su Grupo de sociedades. Por excepción, los consejeros ejecutivos podrán desempeñar, a propuesta del Banco, cargos de administración en sociedades controladas directa o indirectamente por éste, y en otras entidades participadas, siempre que medie la conformidad del Consejo de Administración. La pérdida de la condición de consejero ejecutivo comportará la obligación de presentar la dimisión en aquellos cargos de administración en empresas filiales o participadas que se desempeñaran por razón de dicha condición.

d) Los consejeros no ejecutivos podrán desempeñar puestos de administración en sociedades participadas por el Banco o por cualquier entidad de su Grupo de sociedades siempre que no sea por razón de la participación del Grupo en ellas y medie la previa conformidad del Consejo de Administración del Banco. A este efecto no se tendrán en cuenta las participaciones que el Banco o su Grupo de sociedades tengan como consecuencia de su actividad ordinaria de gestión del negocio, gestión de activos, tesorería, cobertura de derivados y otras operaciones.

e) Los consejeros no podrán desempeñar cargos políticos, o realizar cualesquiera otras actividades que pudieran tener trascendencia pública, o afectar de algún modo a la imagen de la Sociedad, salvo que medie la previa autorización del Consejo de Administración del Banco.

f) Los consejeros tampoco podrán ejercer actividades relacionadas con el gobierno o la administración de los Colegios Profesionales, Mutualidades, Asociaciones o Entidades Educativas relacionadas con el Grupo.

3. Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el Consejo de Administración del Banco nombre como su representante a cualquier consejero en actividades de gobierno o de administración de los colectivos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 19.- Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados salvo que sean reelegidos.
2. Los consejeros deberán poner en conocimiento del Consejo de Administración aquellas circunstancias que les afecten que puedan perjudicar al crédito y reputación social y aquellas que pudieran incidir en su idoneidad para el cargo.
3. Deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y aceptar la decisión que éste pudiera adoptar sobre su continuidad o no, como vocal del mismo, quedando obligados en este último caso a formalizar la correspondiente renuncia, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente, en los estatutos sociales, o en el presente reglamento.
 - b) Cuando se produjeran cambios significativos en su situación personal o profesional que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como tales.
 - c) En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como consejero.
 - d) Cuando por hechos imputables al consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio, al crédito o reputación de la Sociedad.
 - e) Cuando perdiera la idoneidad para ostentar la condición de consejero del Banco.

ARTÍCULO 20.- Retribución de los consejeros.

1. El cargo de consejero será retribuido.
2. La retribución de los consejeros en su condición de tales consistirá en una cantidad fija anual cuya cifra máxima determinará la Junta General de Accionistas, y que se mantendrá vigente en tanto en cuanto la Junta General de



Accionistas no acuerde su modificación. Salvo que la Junta General de Accionistas determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, en especial al Presidente, y Vicepresidentes, su pertenencia a las distintas Comisiones, y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes -lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos- como en la periodicidad.

3. El presidente del Consejo de Administración tendrá derecho a percibir con carácter adicional una cuantía en concepto de pacto de no competencia en el momento del cese de sus funciones.
4. Los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir uno o varios de los siguientes componentes retributivos: (i) una asignación fija; (ii) una retribución variable vinculada a la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño individual; (iii) retribuciones en especie; (iv) sistemas de incentivos a largo plazo; (v) una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos y, en su caso, la Seguridad Social; (vi) una cuantía en concepto de pacto de no competencia en el momento del cese de sus funciones; y (vii) una indemnización por cese, siempre y cuando el cese no esté motivado por un incumplimiento de sus funciones. Esta retribución absorberá la remuneración del consejero en su condición de tal.
5. La prestación de funciones ejecutivas podrá ser retribuida, además, mediante entrega de acciones de la Sociedad, de opciones sobre las mismas o mediante otras retribuciones referenciadas al valor de las acciones, conforme a los requisitos previstos en la ley.
6. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros por todos los conceptos no excederá de la cantidad anual que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas. La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General de Accionistas.

-
7. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

ARTÍCULO 21.- Régimen de previsión.

El Consejo de Administración del Banco, con las condiciones y excepciones que éste disponga, podrá establecer para los consejeros el derecho a un régimen de previsión que cubra los supuestos de cese, jubilación y fallecimiento, con independencia del que corresponda a los consejeros ejecutivos.

ARTÍCULO 22.- Cobertura de responsabilidades.

El Banco asegurará, mediante una póliza de responsabilidad civil que suscriba con una compañía de seguros, las responsabilidades en que pudieran incurrir los consejeros en el ejercicio de sus funciones, que cubra anticipadamente todos los gastos, incluidos los de asistencia jurídica, fianzas y prestaciones que pudieran derivarse de cualquier procedimiento, tanto civil como penal o administrativo, instado contra los consejeros del Banco, y mantendrá, durante el tiempo establecido en la póliza, sus coberturas en vigor aún después de haber cesado el consejero en su cargo, salvo decisión en contrario del propio Consejo de Administración.

ARTÍCULO 23.- Incompatibilidad posterior al cese.

El consejero que dejara de pertenecer al Consejo de Administración del Banco no podrá prestar servicios a otra entidad financiera competidora de éste o de sus filiales, durante el plazo de dos años a partir de su separación del Consejo de Administración, salvo que medie la autorización expresa de éste que podrá denegarla por razones de interés social.

CAPÍTULO V.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y COMISIONES DEL CONSEJO.

a) EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 24.- Funciones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración como máximo órgano de representación, administración, gestión y vigilancia de la Sociedad tendrá como facultades aquellas que en cada momento establezca la legislación aplicable y los Estatutos Sociales en su artículo 47, y en concreto las siguientes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad, aprobando y siguiendo un plan estratégico o de negocio, de los objetivos de gestión y presupuestos anuales y la política de inversiones y financiación.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 Ley Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento, así como la definición de la estructura del Grupo de Sociedades.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada, o que pudiéndolo ser, no lo haya hecho.
- g) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.

- h) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Entidad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
- i) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- j) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la entidad de crédito.
- k) Garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección.
- l) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- m) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- n) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- o) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- p) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- q) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que, previa autorización, hayan sido subdelegadas a un tercero.

ARTÍCULO 25.- Sesiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, al menos, seis (6) veces al año, debiendo celebrar, como mínimo una reunión cada dos meses.



2. El Consejo de Administración deberá reunirse asimismo cuando lo soliciten, al menos, dos (2) de sus miembros o uno de los consejeros independientes, mediante escrito dirigido al Presidente indicando el orden del día, en cuyo caso, la reunión del Consejo de Administración se convocará por orden del Presidente, por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada consejero, para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, en la localidad en la que radique el domicilio social.

3. Transcurrido un mes desde la fecha de recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera cursado la convocatoria del Consejo de Administración, sin mediar causa justificada, y contando dicha solicitud con el apoyo de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, el Consejo podrá convocarse por los consejeros que hubieran solicitado la convocatoria y constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 26.- Convocatoria del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente y en su defecto por quien determinen los estatutos sociales.

2. La convocatoria de las sesiones se efectuará por carta, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, salvo que existan razones de urgencia apreciadas por el Consejo al constituirse.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados, todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

ARTÍCULO 27.- Quórum de constitución y adopción de acuerdos.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mayoría de sus miembros.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes o representados, en la reunión, salvo en los supuestos en los que la Ley o los Estatutos Sociales hayan establecido mayorías reforzadas.

ARTÍCULO 28.- Representación.

Si a algún consejero no le es posible asistir personalmente a alguna de las reuniones del Consejo de Administración, podrá delegar su representación y voto en otro consejero mediante carta o correo electrónico dirigido a la Sociedad con las menciones necesarias para que el representante pueda seguir las indicaciones del representado. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

ARTÍCULO 29.- Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.

El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a ello y de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 30.- Desarrollo de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar y fecha establecidos en la convocatoria siguiendo el orden del día fijado, correspondiendo al Presidente formular las propuestas de acuerdos que se sometan al Consejo y dirigir sus deliberaciones y discusiones.

2. En caso de que alguno de los consejeros se encontrara en el domicilio social, la sesión se entenderá celebrada en este. De no ser así, la sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el consejero que la presida.

3. En caso de ausencia del Presidente presidirá las sesiones quien determine los Estatutos Sociales.

4. Actuará como secretario el del Consejo de Administración y, en caso de ausencia, el Vicesecretario si lo hubiere, o en defecto de los anteriores la persona cuya actuación como tal se acepte por la mayoría de los asistentes a la sesión.



5. Los consejeros dispondrán de cuanta información o aclaraciones estimen necesarias o convenientes en relación con los asuntos que se traten en la sesión. La solicitud de información, o de aclaraciones podrá realizarse antes o durante el desarrollo de las sesiones.

6. El Presidente promoverá la participación de los consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo de Administración sometiendo los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.

7. A las sesiones podrán incorporarse ejecutivos del Banco u otras personas cuya presencia se considere conveniente en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo, si así lo dispusiera el Presidente.

8. El Presidente podrá autorizar la asistencia de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración a través de medios audiovisuales, telefónicos o sistemas análogos, siempre que dichos medios permitan el reconocimiento de los asistentes y la intercomunicación, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, asegurando, por tanto, la unidad de acto.

ARTÍCULO 31.- Actas de las sesiones.

1. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario de la reunión, con el visto bueno del que hubiera actuado en ella como Presidente.

2. De adoptarse el acuerdo de aprobar el acta en la sesión corresponderá al secretario de la reunión configurar la redacción definitiva del acta sobre la base de las consideraciones y acuerdos que se hubieren tratado en ella, y su texto se pondrá a disposición de los miembros del Consejo de Administración en la primera sesión siguiente que se celebre.

b) COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 32.- La Comisión Ejecutiva.

1. Composición

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros. El Presidente del Consejo de Administración será, asimismo, Presidente de la Comisión ejecutiva.

2. La Comisión contará con un secretario que podrá, o no, ser consejero.

3. La delegación permanente de facultades en la Comisión ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del Consejo de Administración. Asimismo, dicha delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión ejecutiva podrá comprender todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en los Estatutos sociales o en el presente reglamento.

2. Funciones.

1. Las facultades delegadas a la Comisión Ejecutiva solo podrán comprender el tráfico empresarial ordinario de la Entidad, extendiéndose sus facultades representativas a todos los actos relacionados con las actividades que integran su objeto social.

2. A modo meramente enunciativo, corresponde a la Comisión Ejecutiva, las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

a) Formular y proponer las líneas de política general, los criterios a seguir en la elaboración de programas y señalamiento de objetivos, con examen de las propuestas que, al respecto, se hagan, contrastando y censurando las actuaciones y resultados de cuantas actividades, directa o indirectamente, se ejerciten por el Banco.

b) Determinar el volumen de inversiones en cada una de ellas.

-
- c) Acordar o denegar la realización de operaciones fijando su modalidad y condición.
 - d) Promover el ejercicio de inspecciones y auditorías internas o externas en todas o cada una de las áreas de actuación de la entidad.
 - e) Intervenir en las relaciones institucionales de la Entidad con sus sociedades participadas.
 - f) Realizar toda clase de contratos y actos de administración en los más amplios términos, disposición, dominio o gravamen, de bienes muebles e inmuebles, especialmente adquisiciones, enajenaciones, agrupaciones y segregaciones de fincas, declaraciones de obras nuevas, divisiones y constitución en régimen de propiedad horizontal.
 - g) Concertar toda clase de préstamos de naturaleza hipotecaria, con la garantía de los bienes inmuebles y derechos reales de la Entidad o de sus sociedades participadas, aprobar préstamos, todo tipo de pólizas, de crédito, descuento, con o sin garantía y en general realizar toda clase de operaciones de crédito y todo tipo de operaciones de activos y riesgos de firma relativas a la operativa bancaria común.
 - h) Otorgar y firmar los documentos públicos y privados que requiera la naturaleza jurídica de los actos que realice en uso de las facultades referidas.
 - i) Y en general, cuantas facultades le delegue el Consejo de Administración.

3. En todo caso, el Consejo de Administración conservará aquellas facultades que por imperativo legal resulten indelegables, señalando con carácter exclusivo la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General.

3. Constitución.

1. La Comisión Ejecutiva, previa convocatoria, quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros.



2. Es obligatorio, salvo causa justificada, la asistencia de los miembros de la Comisión Ejecutiva a todas las sesiones a las que hayan sido convocados.

4. Convocatoria.

1. Las sesiones serán convocadas, salvo casos excepcionales, con antelación suficiente por el Presidente de la Comisión o por quien deba sustituirle conforme a lo previsto en el presente reglamento. La convocatoria, salvo en casos de excepción justificada, incluirá el orden del día, poniéndose a disposición de los miembros de la Comisión la documentación disponible que se considere relevante para el desarrollo de la sesión, salvo que a juicio de su Presidente no fuera oportuno por razones de confidencialidad.

2. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los miembros decidan, por unanimidad, la celebración de la Comisión Ejecutiva.

5. Periodicidad.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente y en su defecto o ausencia, por el Vicepresidente que le sustituya, y al menos, doce veces al año.

6. Adopción de acuerdos.

1. Adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro miembro de la misma.

2. Cada miembro de la Comisión Ejecutiva tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

3. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión Ejecutiva tendrán carácter confidencial, considerándose infracción muy grave y causa de cese el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

4. Todos los miembros del Consejo que no lo sean también de la Comisión Ejecutiva podrán asistir al menos dos veces al año a las sesiones de ésta, para lo que serán convocados por el Presidente.

5. La Comisión Ejecutiva, a través de su Presidente, informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y pondrá a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.

6. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se llevarán en un libro de actas que firmarán el Presidente y el secretario, e incumbe a éste su redacción y la expedición de certificaciones que tengan que librarse, visadas por el Presidente.

ARTÍCULO 33.- La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.

1. Composición

1. El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus competencias constituirá en su seno una Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, con funciones, además, en materia de cumplimiento normativo, para que le auxilie en las labores de supervisión, tanto de los estados financieros, como del ejercicio de la función de control interno, otorgando a esta Comisión las competencias y medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. Esta Comisión estará integrada por tres miembros que deberán ser necesariamente consejeros no ejecutivos. La mayoría de los miembros de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos serán independientes, y serán designados teniendo cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y riesgos.

3. Actuarán de forma colegiada y su designación corresponde al Consejo de Administración por un plazo de cuatro años, renovables y pudiendo ser revocados por el Consejo de Administración.

4. Cesarán al término de su mandato, si no son reelegidos, o si perdieran su condición de miembro del Consejo de Administración.

5. La Comisión contará con un secretario que podrá, o no, ser consejero.

6. El Presidente de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, será designado por el Consejo de Administración de entre los consejeros no ejecutivos o miembros que no posean funciones directivas o ejecutivas en la Entidad. Su cargo será por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su último cese.

2. Funciones.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los estatutos sociales, la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

a) Auditoría:

i) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión Mixta ha desempeñado en ese proceso.

ii) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

iv) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5

del Reglamento (UE) número 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

v) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión Mixta, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.a del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

vii) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del Consejo y en particular, sobre:

1º La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente

2º La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

3º Las operaciones con partes vinculadas.

b) Riesgos:

i) Apoyo y asesoramiento al Consejo de Administración en la definición y evaluación de las políticas de riesgos que afectan a la Entidad y en la determinación de la propensión al riesgo y estrategia de riesgos.

Las políticas de riesgos de la Entidad habrán de incluir:

- La identificación de los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales y reputacionales, entre otros) a los que se enfrenta la Entidad, incluyendo entre los financieros o económicos los pasivos contingentes y otros fuera del balance;
- La fijación del apetito de riesgo que la Entidad considere aceptable;
- Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse; y
- Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos.

ii) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Entidad. En caso contrario, la Comisión Mixta presentara al Consejo de Administración un plan para subsanarla.

iii) Conocer y valorar las herramientas de gestión, iniciativas de mejora, evolución de proyectos y cualquier otra actividad relevante relacionada con el control de riesgos.

iv) Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia Comisión y el Consejo de Administración.



v) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la Comisión Mixta examinará, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

3. Constitución.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran todos sus miembros, presentes o representados.

4. Convocatoria.

1. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que la integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en los estatutos sociales. Los acuerdos se adoptarán por mayoría decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente. Se llevará un libro de actas de dicha Comisión.

2. Los miembros del equipo personal y directivo podrán ser requeridos para asistir y prestar su colaboración a los miembros de la Comisión. Se podrá requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas.

5. Periodicidad.

1. La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, como mínimo cuatro veces al año, a convocatoria de su Presidente y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros.

2. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

3. En cualquier caso, para aprobación de riesgos, la Comisión se deberá reunir al menos de mensual, o cuando el Presidente la convoque; para el ejercicio de las funciones

relativas al control y supervisión de riesgos, la Comisión se deberá reunir al menos de manera trimestral, o cuando el Presidente la convoque

6. Adopción de acuerdos.

1. Sus decisiones serán colegiadas, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia.
2. Los acuerdos de esta Comisión se llevarán en un libro de actas que firmarán el Presidente y el secretario, e incumbe a éste su redacción y la expedición de certificaciones que tengan que librarse, visadas por el Presidente.

ARTÍCULO 34.- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad.

1. Composición.

1. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad estará integrada por tres miembros que deberán ser necesariamente consejeros no ejecutivos, designados teniendo cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión. Deberán ser consejeros independientes al menos un tercio de los miembros de esta Comisión, y en todo caso el presidente de la misma, el cual será designado como tal por la propia Comisión.
2. Actuarán de forma colegiada y su designación corresponde al Consejo de Administración por un plazo de cuatro años, renovables y pudiendo ser revocados por el Consejo de Administración.
3. Cesarán al término de su mandato, si no son reelegidos, o si perdieran su condición de miembro del Consejo de Administración.
4. La Comisión contará con un Secretario que podrá, o no, ser consejero.



5. El Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad, será designado por la propia Comisión de entre sus miembros independientes. Su cargo será por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su último cese.

6. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

2. Funciones.

La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad tendrá las siguientes funciones en materia de nombramientos y cualesquiera otras que le atribuya la legislación aplicable:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Velar porque los procedimientos de selección de los miembros del Consejo de Administración favorezcan la diversidad en cuanto a formación, experiencia profesional, edad, procedencia y de forma especial la de género, procurando facilitar la selección de miembros del sexo menos representado en el Consejo, así como elaborar las pautas, recomendaciones y orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo. La Comisión informará al Consejo sobre los aspectos de diversidad.
- c) Evaluar de forma periódica, la idoneidad de los miembros del Consejo de Administración y de éste en su conjunto, e informar al Consejo en consecuencia
- d) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- e) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión



de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General.

f) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.

g) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

h) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Compañía y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

i) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia. En la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones, que deberá adoptar el Consejo de Administración, la Comisión tendrá en cuenta las repercusiones que podrían tener para el riesgo y la gestión de riesgos de Arquia Banca, así como los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la Entidad, y el interés público.

j) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo y de responsabilidad corporativa, que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.

k) En el desempeño de su cometido, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar porque la toma de decisiones del Consejo de Administración no se

vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos de manera que se vean perjudicados los intereses de la entidad en su conjunto.

l) Evaluar de forma periódica, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones al mismo en relación a posibles cambios.

m) Conocer y orientar la política, objetivos y directrices de la Compañía en el ámbito medioambiental, de seguridad y de sostenibilidad, analizar e informar al Consejo de Administración acerca de las expectativas de los distintos grupos de interés de la compañía, y supervisar los procesos de relación con éstos.

n) Propone al Consejo de Administración la aprobación de una Política de Sostenibilidad y revisar y evaluar los sistemas de gestión y control de riesgos no financieros.

o) La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y recibirá la oportuna financiación para ello.

3. Constitución.

1. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad quedará válidamente constituida cuando concurran todos sus miembros, presentes o representados.

2. El Consejo podrá acordar la constitución de dos comisiones, atribuyendo separadamente a cada una de ellas las competencias en materia de nombramientos, por un lado, y de retribuciones, por otro.

4. Convocatoria.

Las sesiones serán convocadas, salvo casos excepcionales, con antelación suficiente por el Presidente de la Comisión o por quien deba sustituirle conforme a lo previsto en el presente reglamento. La convocatoria, salvo en casos de excepción justificada, incluirá el orden del día, poniéndose a disposición de los miembros de la Comisión la



documentación disponible que se considere relevante para el desarrollo de la sesión, salvo que a juicio de su Presidente no fuera oportuno por razones de confidencialidad.

5. Periodicidad.

La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente y, al menos, dos veces al año, pudiendo asistir a las reuniones cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno.

6. Adopción de acuerdos.

1. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos.

2. Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, y Sostenibilidad se llevarán en un libro de actas que firmarán el Presidente y el secretario, e incumbe a éste su redacción y la expedición de certificaciones que tengan que librarse, visadas por el Presidente.

CAPÍTULO VI.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 35.- Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración potenciará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas.

2. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones precisas, sujeto en todo caso a lo previsto en la Ley.

3. El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que



la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

4. En particular, el Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, toda cuanta información sea legalmente exigible.

5. Asimismo, conforme a lo establecido en el reglamento de la Junta General, y a través del Presidente o, en su caso y por indicación de éste, del Presidente de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, de cualquier consejero, del secretario o, si resultare conveniente, de cualquier empleado o experto en la materia, el Consejo de Administración atenderá, cuando sea procedente con arreglo a la Ley, los estatutos sociales o el reglamento de la junta, las preguntas que en relación con los asuntos del orden del día le formulen verbalmente los accionistas en el propio acto de la Junta General. Cuando no sea posible satisfacer el derecho del accionista en el acto de la Junta se facilitará, de ser procedente, esa información por escrito a la mayor brevedad posible.

6. El Consejo de Administración mantendrá a disposición de los accionistas una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

ARTÍCULO 36.- Operaciones vinculadas.

1. El Consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con consejeros, con las sociedades del grupo, o con accionistas significativos o representados en el Consejo o con personas a ellos vinculadas. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.

2. La autorización prevista en el apartado anterior no será precisa, sin embargo, cuando se refiera a operaciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:



a) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate.

b) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características.

c) Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

3. Si se cumplen estas condiciones, los consejeros afectados no estarán obligados a informar de dichas operaciones ni a recabar preventivamente al Consejo su autorización.

4. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, las operaciones vinculadas podrán autorizarse por la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación del Consejo.

ARTÍCULO 37.- Relaciones con el público.

1. El Consejo de Administración informará al público, a través de su página web, sobre:

a) La composición del Consejo de Administración y de sus comisiones.

b) Los cambios que afecten, de manera significativa, a la estructura del accionariado de la Sociedad.

c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.

d) Las operaciones vinculadas de especial relevancia con los miembros del Consejo.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas

profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas. A tal efecto, dicha información será revisada por la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos antes de ser difundida.

ARTÍCULO 38.- Relaciones con el auditor de cuentas.

1. Las relaciones del Consejo de Administración con el auditor de cuentas de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.
2. No obstante, el auditor de cuentas podrá asistir dos veces al año a las reuniones del Consejo de Administración para presentar el correspondiente informe, a fin de que todos los consejeros tengan la más amplia información sobre el contenido y conclusiones de los informes de auditoría relativos a la Sociedad y al Grupo.
3. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacer, por todos los conceptos, sean superiores al dos por ciento de los ingresos totales de las mismas durante el último ejercicio.
4. No se contratarán con la firma auditora otros servicios, distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
5. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
6. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del Presidente de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.